

ARTICULO 42. Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 48, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al márgen el sello: "Consulado ó vice-consulado de la República mexicana," (ó la nacion que fuere), en el puerto N. (cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá): "los infrascritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (expresadas en guarismo y letra), por el capitán (ó sobrecargo), del buque N.; contiene tantos bultos (expresándose por guarismo y letra)."

La fecha, y la firma ó firmas.

ARTICULO 43.

Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja, y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (el que la firma), en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos (en guarismo y letra)."

La fecha, y la firma ó firmas.

ARTICULO 44.

Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta, pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó en lacre.

ARTICULO 45. A más del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto exclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

ARTICULO 46.

El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes), que firmen la certificacion, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura, los cerrará el que los haya certificado; los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo, para que lo traiga tambien consigo, con los fines que expresa el art. 52.

ARTICULO 47.

El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que remitirán precisamente por el primer buque que

de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Tampico, de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

ARTICULO 48.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos; si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

ARTICULO 49.

Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengán directamente de puerto extranjero. El administrador de la aduana, en los casos y todas las veces que lo crea conveniente, rectificará por sí ó por persona que nombre, la exactitud de la medicion y operaciones. Continta para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

ARTICULO 50.

Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 110, pase un buque despues de su total descarga en un puerto, á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta excepcion de pago, no ha

de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional adonde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

ARTICULO 51.

Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, excepto el práctico, ni el ni otro individuo del buque saldrán de él antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyos botes ó faltas llevarán el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de cien pesos, otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

ARTICULO 52.

Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 46. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa, del tercer ejemplar del manifiesto que debe

traer consigo, como dispone el mismo artículo 46, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, en caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca, mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas, de que trata el artículo 46, entónces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de Hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías, en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la Dirección general de alcabalas.

ARTICULO 53.

Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante de rancho que tenga el buque y pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

ARTICULO 54.

Si el administrador considerase ser no-

tablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

ARTICULO 55.

La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formandola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusión de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

ARTICULO 56.

Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

ARTICULO 57.

El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita

para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

ARTICULO 58.

Resultando probados los sucesos, no exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

ARTICULO 59.

Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 52 y 53, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interes del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

ARTICULO 60.

Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

ARTICULO 61.

Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como tambien la noticia de los bultos de equipaje y la de existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer cor-

reo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos si los hallare conformes.

ARTICULO 62.

A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 46, asegurando bajo su palabra de honor, ante dichos empleados, que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidos en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Por regla general, el capitán del puerto no permitirá la salida de ningun buque, hasta que el administrador le avise quedar la aduana completamente satisfecha de no haber fraude alguno.

ARTICULO 63.

Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, asegurando bajo su palabra de honor á continuacion de una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas admisibles que hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere esta formalidad, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

ARTICULO 64.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las

facturas, y con tal que exhiba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

ARTICULO 65.

Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

ARTICULO 66.

Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuvieren nombrados en 1º, 2º ó 3º lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

ARTICULO 67.

Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

ARTICULO 68.

Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término, se entiende que aceptan.

ARTICULO 69.

Si los nombrados renuncian, lo avisará el tribunal mercantil á la aduana, quien si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese ca-

so, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que llegue á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá también á la venta de ellos en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al tribunal mercantil, el que intervendrá en las almonedas por medio de uno de sus individuos.

ARTICULO 70.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 68, conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado ese plazo, se entiende que acepta.

ARTICULO 71.

No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 67, 68 y 69.

ARTICULO 72.

Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se les sorprende trasbordando efectos (cuan-

do no sea con permiso del administrador, para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 y 122, segun fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase, que no pueda el buque continuar su navegación, dará parte el administrador al gobierno, para que en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Si el buque que hubiere arribado, estuviese destinado para otro puerto mexicano, y la avería fuese de tal clase, que sea preciso desembarcar los efectos, el administrador, á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose por medio de las facturas y manifiestos dirigidos al puerto de su final destino, de que no hay fraude ni intento de cometerlo en el arribo del buque.

Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un punto extranjero á otro, el cargamento que se salve se pondrá á disposición del cónsul de la nación á que pertenezca el buque y se halle en el punto más inmediato al lugar del naufragio; y no habiéndolo, á la del tribunal mercantil más inmediato, para que de acuerdo con el supremo gobierno se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento; mas si en él hubiere efectos estancados ó prohibidos, se podrán vender únicamente los que se encontrasen averiados ó inutilizados por el agua de la mar, y los que no lo estuvieren, se reembarcarán precisamente.

ARTICULO 73.

El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar sus manifiestos, y los consignatarios en las doce horas concedidas para las de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su continuación, en todos aquellos defectos por los cuales se impone la pena de multa en los artículos 38, 34 y 36 de este arancel; las reformas expresa-

das librarán á los causantes de las multas referidas. No se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la de comisos, ni la de 25 por 100 de aumento de derechos, de que habla la parte 4ª del artículo 28, ni en las omisiones de que habla el artículo 84.

SECCION SETIMA.

De la descarga de los buques.

ARTICULO 74.

Quando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á levantar los sellos.

ARTICULO 75.

Para la ejecución de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lancha. Estas papeletas, firmadas por el capitán, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga, por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo, para que se reforme en el acto.

ARTICULO 76.

Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.